

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto, encontrándose pendiente de subsanar. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YAMILETH HERRERA ROJAS
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ORLANDO ANTONIO ROJAS ORTIZ y OTROS
RADICADO:	760013105-020-2023-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2919

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 2604 del 16 de noviembre de 2023, publicado por estado electrónico el día 17 de noviembre de 2023, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante, aportó subsanación de demanda, sin embargo, no corrigió los yerros señalados en auto anterior por las siguientes razones:

- a. En el poder y encabezado de demanda se relaciona como demandados a los herederos indeterminados de la señora **OFELIA ORTIZ OSPINA q.e.p.d.**; los herederos determinados del señor **ORLANDO ANTONIO ROJAS ORTIZ q.e.p.d.**, señores **URIEL ANTONIO**

ROJAS ORTIZ, MARTHA CECILIA ROJAS ORTIZ, HUMBERTO ROJAS ORTIZ, ROSA MATILDE ROJAS ORTIZ, MARIA LUCILA ROJAS ORTIZ, MARIELA ROJAS ORTIZ, MARIA CENELIA ROJAS ORTIZ y; contra **MARIA CENELIA ROJAS ORTIZ** como demandada, sin embargo, tanto en el poder como en el acápite de pretensiones del libelo, no se relacionan peticiones contra los herederos indeterminados de la señora **OFELIA ORTIZ OSPINA q.e.p.d.**

En el escrito de subsanación de demanda, la parte accionante pretende que se declare una relación laboral con **OFELIA ORTIZ OSPINA q.e.p.d.**, **ORLANDO ANTONIO ROJAS ORTIZ q.e.p.d.** y **MARIA CENELIA ROJAS ORTIZ**, empero las pretensiones van dirigidas únicamente en contra de los herederos determinado e indeterminados de **ORLANDO ANTONIO ROJAS ORTIZ q.e.p.d.**, contra **MARIA CENELIA ROJAS ORTIZ** y nada se dice respecto a los herederos indeterminados de **OFELIA ORTIZ OSPINA q.e.p.d.**

- c. Respecto a las señoras **ROSA MATILDE ROJAS ORTIZ, MARIA LUCILA ROJAS ORTIZ** y **MARIELA ROJAS ORTIZ** no se relaciona el domicilio y dirección de estas o, en su defecto, el juramento de que desconoce dicha información.

De la demandada **MARIELA ROJAS ORTIZ** no se evidencia el domicilio, dirección o correo electrónico de la misma, así como juramento estimatorio de que desconoce dicha información.

- e. Frente a la radicación de la demanda y sus anexos, la misma no fue enviada de forma simultaneada a la parte accionada.

En vista de que no se aportó el domicilio, dirección ni correo electrónico de **MARIELA ROJAS ORTIZ**, no se acredita el envío simultáneo a la demandada.

Para lo cual se transcribe lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

[...] ARTÍCULO 12. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

[...]

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

[...]

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Igualmente, se transcribe lo ordenado en el inciso 1 y 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así:

[...] DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

[...]

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." (Negrillas propias)

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: "(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que solo existe un término de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, por lo que no se aceptan escritos con posterioridad a este término; como quiera que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

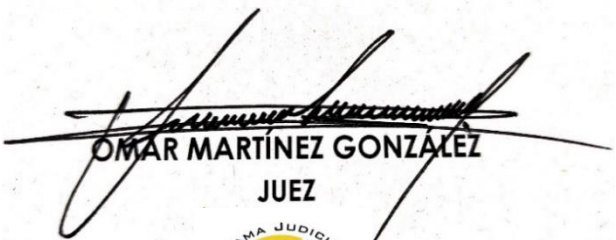
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **YAMILETH HERRERA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.032.579 de Cali, en contra de los herederos indeterminados de la señora **OFELIA ORTIZ OSPINA q.e.p.d.**; los herederos determinados del señor **ORLANDO ANTONIO ROJAS ORTIZ q.e.p.d.**, señores **URIEL ANTONIO ROJAS ORTIZ, MARTHA CECILIA ROJAS ORTIZ, HUMBERTO ROJAS ORTIZ, ROSA MATILDE ROJAS ORTIZ, MARIA LUCILA ROJAS ORTIZ, MARIELA ROJAS ORTIZ, MARIA CENELIA ROJAS ORTIZ** y; contra **MARIA CENELIA ROJAS ORTIZ** como demandada, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE.

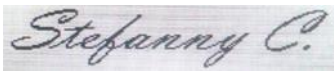
CGP


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **19 de diciembre de 2023**

En **Estado No. 145** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA